

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DIVISORIO No.2021-0188  
DEMANDANTE: BLANCA EDITH TIQUE TIQUE  
DEMANDADO: RAUL YATE AROCA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.406 y S.S. ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**D I S P O N E**

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DIVISORIA instaurada por BLANCA EDITH TIQUE TIQUE contra RAUL YATE AROCA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art.409 ejusdem), previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Inscríbese la demanda en el inmueble objeto de la Litis, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40370597.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0190

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.9320087950

1º. Por la suma de \$18.831.907.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.84628764

1º. Por la suma de \$29.911.383.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0190  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.150-6331 denunciado como de propiedad del demandado PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.150-3688 denunciado como de propiedad del demandado PEDRO BOHORQUEZ JIMENEZ. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0192  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: EUGENIO ARCHILA NARANJO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EUGENIO ARCHILA NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.5520660001807008

1º. Por la suma de \$66.539.437.00 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$7.610.217.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$933.322.00 por concepto de los intereses de mora contenidos en el citado pagaré.

Pagaré No.4831614216479076

1º. Por la suma de \$3.626.911.00 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$71.262.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$1.438.00 por concepto de los intereses de mora contenidos en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0192  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: EUGENIO ARCHILA NARANJO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50C-972413 denunciado como de propiedad del demandado EUGENIO ARCHILA NARANJO. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A ésta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0194  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.106208988

1º. Por la suma de \$37.488.030.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0194  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN

De conformidad con lo previsto en el art.599 del  
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado JOSÉ HERNANDO CAMPOS PACHÓN identificado con C.C. No.79.144.694, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS. Oficiese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$61.854.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0200  
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE NERIO LEAL RODRIGUEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0204

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA STEFANIA CUBIDES GUERRERO y OSCAR EDUARDO TARQUINO GUTIERREZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 y 468 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA STEFANIA CUBIDES GUERRERO y OSCAR EDUARDO TARQUINO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3350087899

1º. Por la suma de \$76.126.563.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.450093844

1º. Por la suma de \$16.183.735.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40665314. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0208  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: IRINA DEL ROCIO RUIZ BONILLA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra IRINA DEL ROCIO RUIZ BONILLA.

Placa EMY-590  
Marca SUZUKI  
Línea CELERIO HG M/T  
Modelo 2019  
Color Gris Metálico  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BBVA COLOMBIA a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0210  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
DEMANDADO: ROGER STEVEN RUIZ BOJACA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra ROGER STEVEN RUIZ BOJACA.

Placa GGY73F  
Marca HERO  
Línea THRILLER PRO  
Modelo 2020  
Color Negro  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero Centro Comercial Panamá ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0214  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: JEANCARLO HERRERA PARRA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0218  
DEMANDANTE: STEVE GUEMONTTI GUERRA  
DEMANDADO: FRANCELINA SOTELO BACHILLER

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA No.2021-0220  
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts.82 y S.S. del C. G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA promovida por MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. VICTOR JAVIER ROJAS AYERBE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DECLARATIVA No.2021-0220  
DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA S.A.

NIÉGASE el embargo de la razón social por improcedente, toda vez que esta es un atributo de la personalidad el cual es inembargable.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0250  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: PEDRO PABLO BARRIGA FARFAN

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra PEDRO PABLO BARRIGA FARFAN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2115012000280829 / 5235773070595689

1º. Por la suma de \$86.097.811.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0250  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: PEDRO PABLO BARRIGA FARFAN

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50N-20226437 denunciado como de propiedad del demandado PEDRO PABLO BARRIGA FARFAN. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar el EMBARGO DE LA CUOTA PARTE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50N-20131606 denunciado como de propiedad del demandado PEDRO PABLO BARRIGA FARFAN. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A éstas medidas se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de las mismas. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0252  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.  
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER ULLOA GONZALEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0254  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: RANDY TOVAR MORENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acreditándose que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos. Obsérvese que lo aportado es únicamente el pantallazo del correo electrónico más no el memorial poder en sí.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0256  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA REY DIAZ  
DEMANDADO: BICOL PHARMA S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente LEBEN ZU RETTEN SAS, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó. Obsérvese que se aportó de manera doble el del ente demandado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0258

DEMANDANTE: SOLUCIONES COLCIVIL S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO RED INVERSIONES S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$22.953.737.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0262  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: WENDY NATALY CASTAÑO LONDOÑO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2021-0264  
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.  
DEMANDADO: MEL VARGAS CLINICA DE BELLEZA S.A.S.

Como quiera que la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado fue presentada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.384 íbidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**RESUELVE:**

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra MEL VARGAS CLINICA DE BELLEZA S.A.S.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art.384 del C. G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien inmueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art.369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0266  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SUCONCOL FERRETERIAS SAS y CAMILO ANDRES APONTE MURCIA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$136.278.900.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$147.723.900.00 la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía. (se adjunta tabla de liquidaciones).

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0268  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA MARITZA CARRILLO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0270  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS BERNAL OROZCO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0272

DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GUIZA SANTOYO y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0274  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CABARCAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CABARCAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1770091233

1º. Por la suma de \$220.266.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

2º. Por la suma de \$433.333.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

3º. Por la suma de \$433.333.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

4º. Por la suma de \$433.333.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

5º. Por la suma de \$433.333.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

7º. Por la suma de \$10.833.335.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

8º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No.1770091554

1º. Por la suma de \$70.722.664.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la

demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0274  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CABARCAS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que los demandados CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. y JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CABARCAS identificada con NIT.900.846.715 y C.C. No.1.026.553.798, respectivamente, posean en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$126.000.000.00 pesos M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2021-0276  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GUERRERO CASTRO

De conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en relación al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes y ante la insistencia en la necesidad de que la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los juzgados de la especialidad civil y toda vez que el comitente se ubica en esta misma ciudad y no se advierta justificación que le impida su práctica directamente, este juzgador ordena devolver las presentes diligencias al Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0278  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.207419350821-4010870035965199

1º. Por la suma de \$53.338.799.59 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0278  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-843964 denunciado como de propiedad del demandado LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A ésta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0280  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS MORENO ROJAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlese nuevamente la pretensión No.2 con precisión y claridad, en el sentido de indicar desde qué fecha se deprecian los intereses moratorios, toda vez que se menciona una data que difiere con las fechas de vencimiento de las obligaciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0282  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: HECTOR YEISLANDER GARZON MARTINEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

UZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0284  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALVARO MORENO MORENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No.2021-0176  
DEMANDANTE: AMPLIA S.A.S.  
DEMANDADO: ELOISA PEÑA GOMEZ y HENRY PEÑA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 23 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el título valor base de la presente ejecución cumple con los requisitos establecidos en el art.709 del Código de Comercio e igualmente con los incorporados en el art.621 de la misma norma.

Alega que el título valor aportado como base de la presente ejecución incorpora la promesa incondicional que hace el demandado de pagar la suma de \$86.000.000.00 a la orden de la sociedad FINTRANSPORTE S.A.S. quién endoso en propiedad el título a AMPLIA S.A.S.

Señala que respecto de la forma de vencimiento en el pagaré se estipuló en 60 cuotas sucesivas y en la carta de instrucciones se indicó que la primera cuota se cancelará 30 días después del desembolso del crédito, el cual se llevo a cabo el 8 de agosto de 2016.

Refiere que igualmente se cumple con lo preceptuado en el art.422 del C. G. del P., al ser una obligación clara, expresa y exigible.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliev a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

El Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, y

4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De igual manera el art.422 del C. G. del P. es la norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De las normas antes transcritas y de la observación directa que le efectúa nuevamente al título báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que tal instrumento no tiene la calidad de título valor y del mismo no emerge una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD. Se reitera que la obligación pretendida no es clara en cuanto a la fecha de su exigibilidad, en la medida que no se plasmó de manera completa en qué fechas se debían realizar los pagos de las cuotas, ni la fecha de vencimiento de la obligación. Obsérvese que solo se manifestó el día y el mes en que se debía cancelar la primera cuota, pero no se indica de qué año por lo tanto nos encontramos ante una fecha incierta de exigencia, de igual forma no se estipuló la data del pago del último instalamento.

Al perseguirse el cumplimiento de una obligación insatisfecha por medio de un proceso ejecutivo, contenida en un título valor, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo al analizar nuevamente el asunto que aquí nos ocupa, el Despacho ratifica que no se dan los elementos necesarios para

librar el mandamiento de pago pretendido, por no cumplirse con el lleno de los requisitos contenidos en las normas en mención.

Téngase en cuenta que en el documento base de recaudo se indica "(...). *La primera cuota deberá ser cancelada el día ocho (08) del mes de septiembre del año \_\_\_\_\_... hasta la cancelación de la última cuota, la cual deberá ser cancelada el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ (..)*". Adicionalmente, en la carta de instrucciones se manifestó "(...) 1. **VENCIMIENTO:** *La primera cuota será cancelada treinta días (30) después del desembolso del crédito respectivo. (..)*" y al plenario no se allegó documento alguno que demuestre o acredite la fecha en que se efectuó tal desembolso.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 23 de marzo del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 23 de marzo del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO No. 21-0198  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YANI VALDES SIERRA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40593258 denunciado como de propiedad de la demandada YANI VALDES SIERRA. Líbrese oficio a la Oficina correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

A ésta medida se limitan las cautelares, hasta tanto no se sepa la resulta de la misma. Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art.599 del C. G. del P., es deber del Juez evitar su exceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 21-0024  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS JULIO ALFONSO VEGA

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas DRZ-434. Oficiése a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0662

DEMANDANTE: BERTINA ARIZA ARIZA y OTROS

DEMANDADO: JOSEFINA ROJAS CACERES y OTROS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00 (año 2020).

En el mismo sentido, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad determinó que el avalúo del bien pretendido es de \$25.290.735.84, no es menos cierto que paso por alto la asignación de los procesos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario